



RESOLUCIÓN CREE-17-2025

“CLASIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CONSUMIDOR CALIFICADO “CORPORACIÓN DINANT S.A. DE C. V. (ABUMAR)”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

Resultando

1. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) recibió formulario de clasificación e inscripción como consumidor calificado por parte de la sociedad mercantil denominada CORPORACIÓN DINANT S.A. DE C.V. (ABUMAR).
2. Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de solicitud de clasificación de consumidor calificado, constan los siguientes:
 1. En fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) el abogado **Fernando Antonio Fernández Meza** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada CORPORACIÓN DINANT S.A. DE C. V. (ABUMAR) presentó ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ficha de solicitud de inscripción como Consumidor Calificado en el registro correspondiente, junto con la documentación que le acompaña.
 2. Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e información presentada por el abogado Fernández, requiriendo en el mismo acto al solicitante para que subsane y acredite lo detallado en el auto referido.
 3. Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e información presentada en fechas dieciséis (16) y veintidós (22) de abril de 2024, por el abogado Fernández en respuesta al requerimiento que antecede; remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.
 4. Que, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección de Fiscalización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió Providencia, en el que se requiere que el solicitante atienda los puntos concernientes a los anexos contenidos en el formulario de inscripción y que se detallan en dicha actuación procesal.
 5. Que mediante auto de fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e información presentada por el abogado Fernández en fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro; remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.
 6. Que, en fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección de Fiscalización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) nuevamente emitió providencia, en el que se requiere que el solicitante atienda los puntos concernientes a los anexos contenidos en el formulario de inscripción y que se detallan en dicha actuación procesal.
 7. Que mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) la Comisión



Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e información presentada por el abogado Fernández en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024); remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.

8. Que, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección de Fiscalización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió el Dictamen Técnico DF-012-2024, determinando que: ***“cumple con los requerimientos técnicos establecidos al momento de realizar la solicitud, en la cual se evidencia que se trata de un usuario existente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica con código de cliente 1750747, cuyo punto de suministro se encuentra conectado en media tensión, asociado al circuito de distribución L-386 de la subestación Comayagua y que en el período de doce meses posee un promedio de demanda máxima de 1.26 MW. Por esta razón, resulta procedente a criterio de esta Dirección la solicitud de inscripción del Registro Público presentada por la sociedad CORPORACIÓN DINANT S.A. DE C.V. (ABUMAR)”***.
9. Que, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió auto de recibido del dictamen técnico DF-012-2024 emitido por la Dirección de Fiscalización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), procediendo en el mismo auto a trasladar las diligencias a la Dirección de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento correspondiente.
10. Que en fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el Dictamen Legal DAJ-DL-035-2025, pronunciándose en los siguientes términos:

“Clasificar como Consumidor Calificado al usuario CORPORACIÓN DINANT S.A. DE C.V. (ABUMAR) conectado en media tensión, asociado al circuito de distribución L-386 de la subestación Comayagua y que en el período de doce meses posee un promedio de demanda máxima de 1.26 MW, en consecuencia, lo inscriba en el registro que lleva la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para estos efectos, en virtud de haber cumplido con los requisitos técnicos y legales aplicables.”

3. Que en el expediente de mérito consta a la fecha, entre otra, la documentación e información siguiente:
 1. Formulario de clasificación e inscripción en el Registro de Consumidores Calificados ABUMAR;
 2. Documento Nacional de Identificación DNI del señor Miguel Mauricio de la Soledad Facusse Saenz;
 3. Copia autenticada de Testimonio de Escritura Pública No.221, de Protocolización de Acta del Consejo de Administración;
 4. Certificado de autenticidad No.7153489 (de copias);
 5. Copia autenticada de Testimonio de Escritura Pública de Constitución No.100.
 6. Carné del Colegio de Abogados del señor Fernando Antonio Fernández Meza;
 7. Copia autenticada de Testimonio de Escritura Pública Poder General para Pleitos No.156
 8. Copia de Facturas de consumo de energía eléctrica correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2021 y de enero a abril 2022.



9. Certificado de autenticidad de copias No. 7153498,
10. Copia autenticada de Instrumento Público No.238 de Poder de Representación,
11. Copia autenticada de DNI de representante legal Jorge García.
12. Copia autenticada RTN 08109004467204
13. Certificado de autenticidad de Copias No.501543
14. Certificado de autenticidad de Copias No.7283857
15. TGR-009719677

Considerando

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y sus reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que, a falta de disposición expresa en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), le son aplicables de manera supletoria las leyes especiales y generales.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) define Consumidor Calificado como aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece condiciones para que un abonado pueda clasificarse como Consumidor Calificado, entre otras, la relativa a tener una demanda de potencia contratada en el punto de suministro con su Empresa Distribuidora, o proyectada a contratar, mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), así como solicitar por escrito su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) manda que, una vez aprobada la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) inscribirá al usuario autorizado en un Registro de Consumidores Calificados.

Que según el Acuerdo CREE-092 del tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se ordenó la apertura del Registro de Consumidores Calificados y se aprobaron los requisitos que deben cumplir los Consumidores Calificados para ser inscritos en el mismo.

Que, a partir del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), fecha en la que se publicó en el diario oficial "La Gaceta" el Decreto No. 46-2022, contentivo de la reforma de la Ley General de la



Industria Eléctrica, ningún consumidor con demanda inferior a 5 MW puede ser consumidor calificado y, por ende, no puede realizar transacciones en el mercado como agente de mercado.

Que lo anterior tiene como fundamento el reformado artículo 10 de la Ley General de la Industria Eléctrica que en su párrafo primero dice: “Los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia superior a cinco (5) Megawatts (MW). Ningún consumidor que tenga demandas inferiores a ésta podrá ser consumidor calificado”.

Que la solicitud de inscripción como consumidor calificado presentada por la sociedad mercantil Corporación Dinant, S.A. de C.V., (ABUMAR), fue presentada en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidos (2022) previo a la reforma del Decreto 46-2022.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-21-2025 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano VIII, 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) reformada; artículo 10 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica publicada en el diario oficial “La Gaceta” en el año 2014 mediante decreto 404-2013; artículo 17 literales A y B del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdos CREE-092 de fecha 03 de noviembre de 2020 y CREE-020-2021 de fecha 20 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

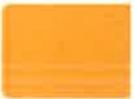
Resuelve

PRIMERO: Aprobar la clasificación como Consumidor Calificado del usuario CORPORACIÓN DINANT S.A. DE C. V. (ABUMAR) conectado en media tensión, asociado al **circuito de distribución L-386** de la subestación Comayagua y que en el período de doce (12) meses posee un promedio de demanda máxima de **1.26 MW**; y, con código de cliente **1750747** ante la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

SEGUNDO: Inscribir a la sociedad mercantil denominada CORPORACIÓN DINANT S.A. DE C.V. (ABUMAR), en el Registro de Consumidores Calificados bajo el número **CC-28-2025**, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), en cuanto a inscribir en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.

TERCERO: Advertir a la sociedad mercantil denominada CORPORACIÓN DINANT S.A. DE C. V. (ABUMAR):

1. Que para poder realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN) como agente de mercado debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente a la fecha de su registro.
2. Una vez inscrita la sociedad tiene la obligación de comunicar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cualquier modificación en la documentación que se presentó para su



Industria Eléctrica, ningún consumidor con demanda inferior a 5 MW puede ser consumidor calificado y, por ende, no puede realizar transacciones en el mercado como agente de mercado.

Que lo anterior tiene como fundamento el reformado artículo 10 de la Ley General de la Industria Eléctrica que en su párrafo primero dice: “Los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia superior a cinco (5) Megawatts (MW). Ningún consumidor que tenga demandas inferiores a ésta podrá ser consumidor calificado”.

Que la solicitud de inscripción como consumidor calificado presentada por la sociedad mercantil Corporación Dinant, S.A. de C.V., (ABUMAR), fue presentada en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidos (2022) previo a la reforma del Decreto 46-2022.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-21-2025 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano VIII, 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) reformada; artículo 10 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica publicada en el diario oficial “La Gaceta” en el año 2014 mediante decreto 404-2013; artículo 17 literales A y B del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdos CREE-092 de fecha 03 de noviembre de 2020 y CREE-020-2021 de fecha 20 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve

PRIMERO: Aprobar la clasificación como Consumidor Calificado del usuario CORPORACIÓN DINANT S.A DE C. V. (ABUMAR) conectado en media tensión, asociado al **circuito de distribución L-386** de la subestación Comayagua y que en el período de doce (12) meses posee un promedio de demanda máxima de **1.26 MW**; y, con código de cliente **1750747** ante la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

SEGUNDO: Inscribir a la sociedad mercantil denominada CORPORACIÓN DINANT S.A. DE C.V. (ABUMAR), en el Registro de Consumidores Calificados bajo el número **CC-28-2025**, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), en cuanto a inscribir en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.

TERCERO: Advertir a la sociedad mercantil denominada CORPORACIÓN DINANT S.A. DE C. V. (ABUMAR):

1. Que para poder realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN) como agente de mercado debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente a la fecha de su registro.
2. Una vez inscrita la sociedad tiene la obligación de comunicar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cualquier modificación en la documentación que se presentó para su



inscripción en el registro público o cambios en las características de las instalaciones o de su operación. Para lo cual tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para notificar las modificaciones o cambios antes descritos, una vez que los mismos hayan surtido efecto, utilizando los canales dispuestos por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para dicho fin.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión Reguladora se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

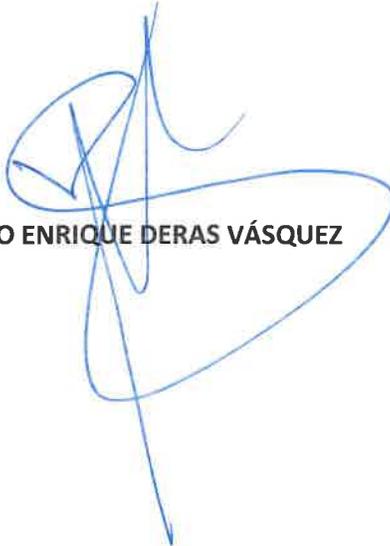
CUARTO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal del abonado solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ




LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ